JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ – QUINDÍO

Calarcá Q. Veintiuno de septiembre del año dos mil veintiséis

Asunto	Sentencia de Primera Instancia
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Juan David López Sanz
Demandada	Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación
Vinculada	Participantes de la "*Convocatoria 975 de 2026 - Convocatoria de "Becas para el Cambio" Formación en Maestrías y Doctorados*
Radicado	63-130-31-12-001-2026-00130-00

1. CONSIDERACIONES INÍCIALES

Se apresta esta célula judicial a proferir la siguiente sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

1.1 IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1.1.1 Accionante

Juan David López Sanz, con cédula de ciudadanía 1.094.919.725

1.1.2 Demandada

Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación

1.1.3 Vinculados

Participantes de la "*Convocatoria 975 de 2026 - Convocatoria de "Becas para el Cambio" Formación en Maestrías y Doctorados*

1.2 DERECHOS INVOCADOS

Derecho Fundamental de Petición, educación, debido proceso administrativo e igualdad.

2. ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones.

Pretende el rogante que (i) se amparen los derechos invocados; (ii) se deje sin efectos la respuesta emitida mediante oficio radicado No. 20260052673S; (iii) que se ordene dar una nueva respuesta a la solicitud radicado No.PQRSD 20260054947R; y (iv) que con fundamento en la nueva respuesta si hay lugar a ello se corrija la calificación asignada a la propuesta identificada con el código SIGP 128664 y la posición en el registro de elegibles.

2.2 Hechos

Narró el accionante que mediante Resolución No. 0273 del 13 de marzo de 2026, la demandada abrió la Convocatoria No. 975 de 2026 denominada "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados" para financiar estudios de maestría y doctorado y que, durante su desarrollo, modificó en varias oportunidades las reglas y el cronograma mediante adendas. Señala que inicialmente las propuestas serían evaluadas por dos pares evaluadores y, excepcionalmente, por un tercero; sin embargo, mediante la Adenda No. 3 se dispuso que cada propuesta sería valorada únicamente por un evaluador.

Indica que presentó la propuesta identificada con código SIGP 128664, cumpliendo con los requisitos exigidos, la cual obtuvo una calificación de 80 puntos. No obstante, en el criterio 3, relacionado con los resultados y productos esperados de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, recibió 15 de 20 puntos, debido a que el evaluador consideró "*La propuesta identifica resultados y productos coherentes con los objetivos del estudio; sin embargo, algunos corresponden principalmente a actividades de implementación o de investigación más que a productos claramente diferenciados de desarrollo tecnológico e innovación. Asimismo, los productos de apropiación social del conocimiento podrían alinearse de manera más explícita con las tipologías establecidas en el Anexo 1 de la Convocatoria 957. Por estas razones no se asigna el puntaje máximo*."

Afirma que dentro de la propuesta aportó en el aportado denominado "otros adjuntos" el documento denominado "Anexo propuesta Modelo Ministerio final A", en el que se encontraban identificados, clasificados y justificados los productos esperados conforme a las tipologías aplicables, razón por la cual considera que el

evaluador debió señalar concretamente cuáles productos no cumplían tales criterios y explicar cómo ello incidió en la disminución del puntaje.
Sostiene que presentó oportunamente una solicitud de aclaración respecto de la evaluación correspondiente al criterio 3, radicada bajo el número PQRSD 20260054947R, sin pretender modificar la propuesta ni obtener una nueva evaluación, sino conocer las razones técnicas de la calificación asignada y verificar si el documento aportado había sido valorado integralmente.

Sin embargo, manifiesta que la demandada mediante oficio No. 20260052673S, respondió de manera insulsa e incompleta, limitándose a señalar que la evaluación se fundamentaba en el criterio experto del evaluador y que la convocatoria no contemplaba una etapa de reevaluación, lo que le impidió conocer las razones técnicas que sustentaban la disminución del puntaje asignado en el criterio 3.

Añade que, mediante la Resolución No. 0714 de 2026 se publicó el Banco Definitivo del Registro de elegibles, dejando constancia de múltiples modificaciones efectuadas durante la etapa de aclaraciones respecto del criterio 3 de evaluación, incrementando la calificación, pero que mantuvo inalterada la suya sin emitir una explicación técnica sobre los aspectos concretos de planteados en su solicitud de aclaración.

Indica que una vez publicado el banco definitivo de elegibles, el cronograma de la convocatoria no contempla ninguna etapa adicional de aclaraciones, reclamos o recursos dentro del procedimiento administrativo de la convocatoria

Finalmente, refiere que la situación continúa afectando sus posibilidades de acceder a la beca, que la Universidad El Bosque ya inició las actividades académicas del período 2026-2, que los recursos de la convocatoria son limitados y podrían agotarse, y que no cuenta con medios económicos alternativos para financiar sus estudios doctorales, por lo que solicita la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

2.3. Actuación Procesal

2.3.1 Admisión y Traslado.

La demanda fue asignada a esta célula judicial por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que realiza el reparto entre los Juzgados con Categoría de Circuito de esta localidad el 8 de septiembre de 2026, siendo admitida por auto de la misma fecha.

También se dispuso comunicar la existencia de la presente acción a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

2.3.2 RESPUESTA DEL DEMANDADO y DE LOS VINCULADOS

Ministerio de Ciencia Tecnología e innovación

Indica que el accionante participó en la Convocatoria No. 975 de 2026, obteniendo una calificación total de 80 puntos, de los cuales 15 correspondieron al criterio 3 sobre resultados y productos esperados. Que, en este último criterio, el par evaluador indicó que la propuesta identificaba resultados y productos coherentes con los objetivos del estudio, pero advirtió que algunos correspondían principalmente a actividades de implementación o investigación y que los productos de apropiación social del conocimiento podían alinearse de manera más explícita con las tipologías del Anexo 1 de la Convocatoria 957 de 2024.

Señala que el 17 de julio de 2026 el actor presentó solicitud de aclaración radicado PQRSD No. 20260054947R, mediante la cual solicitó una “verificación integral” de la valoración asignada al criterio 3. Aunque en distintos apartes señaló que no pretendía incorporar información nueva ni modificar la propuesta, en el desarrollo de su escrito solicitó expresamente que se revisara nuevamente la valoración asignada al referido criterio y que se contrastara el concepto técnico del evaluador con la Tabla 3 del documento denominado “Anexo propuesta Modelo Ministerio final A”.

Afirma que tal solicitud fue atendida mediante oficio No. 20260052673S del 24 de julio de 2026, acompañado del correspondiente insumo técnico, en la cual explicó el procedimiento de evaluación, la forma de selección de los pares evaluadores, la confidencialidad y ausencia de conflicto de interés, la naturaleza técnica de los criterios de evaluación y la regla conforme a la cual la Convocatoria No. 975 de 2026 no contempla una etapa de reevaluación de propuestas. Asimismo, se informó al participante que su propuesta había cumplido los requisitos y obtenido una

calificación total de 80 puntos. Aunado a ello se indicó que el hoy accionante, al momento de la inscripción a la convocatoria aceptó las condiciones consignadas taxativamente en los términos de referencia.

Informa que posteriormente, mediante la Resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 se publicó el acto administrativo de conformación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, indicando que el numeral 14 de los términos de referencia, nota 4, dispuso expresamente que, una vez publicado dicho acto, procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, cuando existan motivos de inconformidad frente a la decisión definitiva.

Afirma que la acción es improcedente por falta de subsidiariedad ya que el actor cuenta con mecanismos ordinarios para controvertir la legalidad del acto administrativo.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela y negar el amparo de los derechos fundamentales

Participante de la convocatoria

No se recibió escrito alguno por los participantes, estando acreditado que se realizó por la demanda la notificación del auto admisorio y de la acción de tutela mediante publicación realizada en https://minciencias.gov.co/convocatorias/convocatoria-becas-para-el-cambio-formacion-en-maestrias-y-doctorados[1].

2.3.3 Pruebas relevantes en el trámite tutela

2.3.3.1. Del Accionante[2]

- Copia de la resolución 273 del 2026
- Adendas 1, 2, y 3 a la Convocatoria No. 975 del 2026
- Anexo 1, 2 de la Convocatoria No. 975 del 2026
- Propuesta presentada
- Resultados proceso evaluación propuesta

1 Elemento digital 9

2 Elemento digital 1

- Copia Banco Preliminar de propuestas elegibles
- Copia de solicitud de aclaración presentada por el accionante radicado PQRSD 20260054947R
- Copia de oficio con fecha 2026-07-24 de respuesta por la demandada a la PQRSD 20260054947R
- Copia de la resolución No. 0714 del 31 de julio de 2026 por medio de la cual se conforma el banco definitivo de elegibles y financiables de la convocatoria No. 975 de 2026.

2.3.3.2. Del Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación[3]

- Solicitud de aclaración PQRSD 20260054947R
- Radicación solicitud aclaración PQRSD 20260054947R
- Reporte de Evaluación
- Copia de oficio con fecha 2026-07-24 de respuesta por la demandada a la PQRSD 20260054947R
- Insumo técnico respuesta solicitud aclaración PQRSD 20260054947R
- Adendas 1, 2, y 3 a la Convocatoria No. 975 del 2026
- Documentos para acreditar la representación de la demandada

3. CONSIDERACIONES FINALES

3.1 Competencia.

La competencia para conocer de la presente acción de tutela radica en este juzgado en razón al factor territorial al surtir efectos la presunta vulneración en esta ciudad por ser la localidad donde se espera recibir respuesta de fondo.

3.2. Problema Jurídico.

¿Vulnera la demandada los derechos fundamentales al debido proceso, educación, petición e igualdad del accionante, ante la presunta falta de respuesta de fondo a la solicitud de aclaración presentada por el rogante con relación a la evaluación presentada a la propuesta presentada en el marco de la convocatoria No.975 de 2026?.

3 Elemento Digital 11

3.3. Legitimación por activa.

Se cumple al haber sido presentada directamente por el accionante, quien está facultado por Ley para ejercer la defensa de sus derechos fundamentales. (Artículo 86 Constitución Política).

3.4. Legitimación por pasiva.

La tiene la entidad demandada al ser la entidad respecto de la cuales se predica la vulneración de derechos.

3.5. Inmediatez

En cuanto a este requisito se cumple toda vez que ha transcurrido un término razonable desde su petición a la fecha de presentación de la acción; como quiera que la respuesta a la solicitud de aclaración data del 24 de julio del corriente año y la acción fue presentada el 8 de septiembre de 2026.

3.5. Subsidiariedad.

La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual conforme lo dispone el artículo 86 de la Carta Magna y el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, así la jurisprudencia Constitucional ha orientado que la acción de tutela es improcedente por subsidiariedad en los siguientes casos: (i) cuando el actor dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando los otros medios resultan idóneos o eficaces para el amparo de los derechos fundamentales, o (iii) Cuando no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto de este presupuesto la Corte Constitucional en sentencia SU-277-2025 reitero:

> *“ 162. Requisito de subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela sólo procede cuando el actor no cuente con otra herramienta de defensa judicial, salvo que sirva como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Así, la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción. Si existen otros medios que resulten idóneos y eficaces para el amparo de los derechos fundamentales, se debe acudir a estos y no a la acción de tutela[86].*
>
> *163. A partir de este principio, se pueden presentar dos escenarios de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. El primer escenario es que la acción de tutela proceda como mecanismo definitivo en dos eventos: (i) ausencia de mecanismos judiciales ordinarios y extraordinarios, y (ii) cuando los mecanismos judiciales existen, pero en la situación específica no son idóneos ni eficaces. El segundo escenario se presenta cuando la*

acción de tutela proceda como mecanismo transitorio porque existen mecanismos idóneos y eficaces, pero se configura un perjuicio irremediable que amerita la intervención del juez constitucional.

164. Por su parte, la Corte Constitucional[87], de forma pacífica y uniforme ha reiterado que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede interponerse con el fin de revivir escenarios procesales fenecidos. En ese orden, las etapas, incidentes, así como los recursos (ordinarios y extraordinarios) factibles en un proceso hacen parte del primer escenario de protección de los derechos fundamentales de las personas, especialmente de lo concerniente al debido proceso. En ese sentido, no es dable que una persona alegue la vulneración de un derecho cuando no ha solicitado la protección de la respectiva garantía dentro del proceso que, en principio, ha sido dotado por el sistema normativo con las herramientas necesarias para conjurar situaciones de vulneraciones de derechos.

165. En ese orden, la Sentencia T-480 de 2011 destacó que la acción de tutela no es una instancia adicional para dirimir conflictos de naturaleza legal ni para la subsanación de omisiones o errores cometidos, por parte de los interesados, en el marco de un proceso. En concreto, este mecanismo de amparo no es un medio alternativo ni complementario, como tampoco puede ser considerado como última instancia de litigio. De manera que el juez de tutela debe declarar la improcedencia de la acción cuando advierta la existencia de otro medio judicial mediante el cual se pueda obtener la protección de derechos.

166. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el requisito de subsidiariedad exige que el accionante acuda, de manera diligente, a los mecanismos judiciales disponibles, siempre que estos resulten idóneos y eficaces para proteger los derechos que se consideren vulnerados o amenazados.

167. De este modo, un mecanismo judicial ordinario es, por un lado, idóneo cuando materialmente sirve para garantizar la protección de los derechos fundamentales y, por otro lado, efectivo cuando su diseño permite proteger, de forma oportuna los derechos transgredidos o en riesgo de vulneración[88]. De esta manera, la procedencia de la acción de tutela se supedita a que el medio ordinario de defensa judicial sea ineficaz, lo cual sólo se constata con el estudio de cada caso en particular[89]. En ese sentido, es dable entender que si la Constitución no hubiese implementado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, los mecanismos ordinarios de defensa judicial quedarían vaciados de contenido[90].

La misma sentencia, al analizar este presupuesto frente a actos administrativos orientó:

"168. Subsidiariedad de la acción de tutela respecto de actos administrativos. Ahora, frente a la subsidiariedad de la acción de tutela respecto de los actos administrativos, aspecto relevante para este caso, la Corte ha expresado que, en principio, la acción de tutela no es procedente para rebatir la validez ni legalidad de un acto administrativo. Lo anterior se fundamenta en que el carácter residual de la tutela impone una carga razonable al ciudadano de acudir, previamente, a los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo[91].

169. En ese sentido, la acción de tutela será procedente para conjurar la vulneración de derechos fundamentales a partir de la expedición de un acto administrativo cuando (i) se utilice como medio transitorio de protección, para lo cual se tendrá que demostrar la configuración de un perjuicio irremediable. También resulta procedente cuando se (ii) acredite la ausencia de idoneidad y de eficacia de los mecanismos ordinarios para la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales transgredidos[92].

> *170. A partir de lo expuesto, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que no es dable vaciar las competencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de obtener una decisión más ágil y expedita respecto de los procesos ordinarios[93]. Al respecto, la Sentencia T-442 de 2017[94] se refirió a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, al señalar que "el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial"."*

En el presente caso, se pretende por vía de tutela que deje sin efectos la respuesta emitida por la demandada mediante el oficio con radicado No. 20260052673S y que se le ordene emitir una nueva respuesta de fondo a la solicitud de aclaración radicada bajo el No. PQRSD 20260054947R, así mismo, que se ordene que una vez emitida la nueva respuesta, si es del caso, adopte las decisiones administrativas necesarias para corregir la calificación asignada a la propuesta identificada con código SIGP 128664 y actualice la posición del accionante dentro del Banco Definitivo de Elegibles que fue publicado mediante la resolución No. 714 del 31 de julio de 2026.

En este caso está acreditado que el accionante participó en la convocatoria No. 975 de 2026, y que en el marco de esta presentó propuesta que fue evaluada, obteniendo una calificación de 80 puntos, y que dentro del término contemplado en el cronograma de la convocatoria presentó solicitud de aclaración frente a la evaluación específicamente respecto al criterio 3, solicitud que fue radicada bajo el No. el No. PQRSD 20260054947R. Igualmente, que tal solicitud de aclaración fue resuelta por la parte demandada mediante oficio con radicado No. 20260052673S del 24 de julio de 2026, pues de ello da cuenta las pruebas aportadas por la parte actora y la accionada.

Igualmente, que en dicha convocatoria se profirió el 31 de julio de 2026 la resolución No. 0714 de 2026 2026 "*Por medio de la cual se publica el banco definitivo de elegibles y financiables de la convocatoria No. 975 de 2026 "convocatoria de Becas para el Cambio" Formación en maestrías y doctorados*", en el cual se observa que el aquí rogante se encuentra relacionado.

Así las cosas, advierte el despacho que se pretende una discusión en relación de un acto preparatorio de la convocatoria, respecto del cual el accionante solicitó aclaración, solicitud que fue resuelta dentro de dicho procedimiento, respuesta con la cual no se encuentra conforme, y pretende sea dejada sin efectos por el juez constitucional; sin embargo, la discusión que pretende debe darse a través de los

recursos procedentes contra el acto administrativo definitivo en este caso la resolución No. Resolución No. 0714 de 2026 2026, pues, el mismo acto administrativo en su parte motiva dispone:

> "*Que de conformidad con lo anterior, la conformación del presente Banco de Elegibles* ***podrá ser modificada como consecuencia de la resolución de los recursos administrativos que sean interpuestos dentro de los términos previstos en la ley y en los términos de referencia de la convocatoria****, así como de las decisiones administrativas o judiciales que deban ser acatadas por la Entidad. En consecuencia, la ubicación de las propuestas y la determinación de los cupos disponibles para financiación podrán variar hasta tanto quede en firme el Banco Definitivo de Elegibles y se encuentren concluidas las actuaciones administrativas correspondientes de conformidad con 10 indicado en nota 4 del numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES*"

Y en su artículo tercero establece: *"ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de ley."*

Recursos, que no menciona el accionante haya interpuesto.

Por lo tanto la acción se torna improcedente frente a las pretensiones de rogante, pues si bien se enfoca en relación con la respuesta a la solicitud de aclaración que en su momento presentó en el marco de dicha actuación administrativa de la convocatoria, para esta célula judicial dentro de dicho trámite se considera le fue dada una respuesta de fondo y al haberse procedido a continuación de ello a la expedición del acto administrativo definitivo para conformar la lista de elegibles, debió a través de los recursos ordinarios procedentes a exponer las situaciones que pretende se analicen por vía de tutela.

Igualmente, puede acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de lo medio de control de nulidad y restablecimiento, para someter a controversia el acto administrativo definitivo de dicha convocatoria, proceso en el los cuales se contemplan incluso medidas provisionales, por lo que se considera idóneo y eficaz.

Así, existiendo mecanismos ordinarios establecidos por el legislador, a los cuales pudo acudir el accionante para garantizar sus derechos, tales como los recursos

ordinarios contra tal decisión, o acudir el medio de control previsto en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no puede superarse el requisito de subsidiariedad, como quiera que, conforme a la jurisprudencia antes mencionada, la tutela no es el mecanismo para discutir la legalidad de un acto administrativo.

Importante traer a colación lo que Corte Constitucional en Sentencia T-019 de 2026 recordó respecto al perjuicio irremediable:

> *"Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata[45]."*

Conviene anotar que la sola manifestación en punto a la imposibilidad de sufragar con recursos propios ni con otras fuentes de financiación alternativas su estudio doctoral, situaciones, que de una vez sea dicho de manera alguna acreditó, no constituye per se una condición configurativa de un perjuicio irremediable, pues, su inclusión en el registro de elegibles y financiables, no deja de ser una expectativa de que su proyecto sea elegido y financiado, tampoco se observa una situación que coloque al promotor constitucional en una condición que permitiera analizar de manera más flexible el requisito de la subsidiariedad.

Razón por la cual se declarará improcedente el amparo constitucional por no cumplirse el presupuesto de subsidiariedad.

De otra parte, alega el actor que le fue vulnerado su derecho de petición; sin embargo, se verifica en las pruebas aportadas al legajo que la solicitud que fue radicada bajo el No. el No. PQRSD 20260054947R, fue resuelta por la convocada mediante oficio con radicado No. 20260052673S del 24 de julio de 2026, respuesta aportada por la parte actora, luego, debidamente notificada. El promotor constitucional no se encuentra conforme con dicha respuesta, y pretende sea dejada sin efectos por el juez constitucional, no obstante, el amparo del derecho de petición, conforme lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional resulta procedente en dos escenarios: " *(i) cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término legal previsto para cada tipo de petición; o (ii) en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o de fondo, de conformidad con el contenido de la solicitud y de los parámetros*

previamente desarrollados en esta sentencia (v.gr., claridad, precisión, congruencia, etc.), sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder necesariamente a lo requerido[28]"4. Revisada la respuesta se otea que le fue brindada una respuesta de fondo, con la indicación del porque no resulta procedente acceder a lo pedido por él. Así las cosas, lo procedente respecto a la respuesta ofrecida y que no comparte es interponer los recursos de ley, conforme lo explicado líneas atrás, sin que en el presente asunto pueda predicarse la vulneración al derecho de petición que reclama.

Finalmente, de no ser impugnada la decisión, se dispondrá la remisión de esta actuación al H. Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez regrese de dicho trámite constitucional su archivo de ser el caso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedente la acción de tutela formulada por Juan David López Sanz en contra del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍCAR esta providencia en la forma más expedita conforme lo ordena el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE CIENCIAS, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los participantes de la Convocatoria 975 de 2026 “Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados”. Para lo cual se le ordena que publique la presente providencia en su página WEB y de manera especial, en la plataforma que se definió para todo lo relacionado con la Convocatoria “BECAS

---

4 Sentencia T-066/24 y sentencia SU-191 de 2022, la Sala Plena de la Corte

PARA EL CAMBIO”. Debiendo allegar a este despacho de manera inmediata la prueba de la publicación.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles siguientes a su notificación, remítanse el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión a través del aplicativo dispuesto por dicha corporación.

QUINTO: Una vez concluido el trámite constitucional archívense el presente proceso y realícese las anotaciones pertinentes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

Jueza

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e474ccb1ade8a03cff53b79f20758858a6ddc4f544bfcbe9971f74b21b6f37**

Documento generado en 21/09/2026 05:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica